

Santiago, veinte de agosto de dos mil veinte.

Al folio 20, téngase presente.

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras de Colina, se substanciaron estos autos RIT T-36-2019 caratulados “Reyes con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa”, sobre tutela laboral con ocasión del despido y prestaciones.

Por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se resolvió:

*I. Que, **SE ACOGE**, la demanda por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta por don JORGE ANDRES REYES MELLA en contra de CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA, **SOLO EN CUANTO SE DECLARA** Que el despido ha producido la vulneración de la garantía constitucional de integridad psíquica del artículo 19 N^o1, el Derecho a la Honra consagrado en el artículo 19 N^o4, el Derecho a la Libertad de Trabajo y su protección amparado en el artículo 19 N^o 16 todos de la Constitución Política de la República y en consecuencia, condeno a la demandada a pagar al demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones:*

a.- Indemnización adicional por vulneración establecida en el artículo 489 inciso 3 del Código del Trabajo, fijando en la suma de 6 remuneraciones, totalizando la cifra de \$6.829.308.

b.- Las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral de conformidad a lo previsto en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, desde la fecha de término de ésta, 01 de Marzo de 2019 y hasta el entero pago de las cotizaciones previsionales atrasadas y la convalidación del despido, a razón de \$1.138.218.

c.- Indemnización establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente, esto es, indemnización por años de servicio por la suma de \$1.138.218, más el recargo del 50% por la suma \$569.109, totalizando la suma de \$1.707.327.

d.- Indemnización ascendente a \$3.000.000 por concepto de daño moral.



II.- Que, **CONDENO** a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales de salud, AFP y AFC adeudadas hasta el mes de su efectivo pago, debiendo oficiarse a las instituciones que corresponda una vez ejecutoriado el presente fallo.

III.- Que, **CONDENO** a la demandada al pago de las cantidades anteriormente señaladas con sus respectivos reajustes e intereses.

IV.- Que, **SE RECHAZA** en lo demás la referida demanda.

V. Que, **NO SE CONDENA** en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, que funda en dos causales subsidiarias, de acuerdo al artículo 477 por infracción de ley y al artículo 478 letra b), ambos del Código del Trabajo. Solicita se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que niegue lugar en todas sus partes a la demanda.

Declarado admisible el recurso, comparecieron a la vista de la causa los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos

Considerando:

Primero: A fin de contextualizar cabe indicar que el actor demandó de tutela con ocasión del despido por vulnerar el artículo 19 n° 1, 4 y 16 de la Constitución Política. Argumenta que el 28 de junio del 2018 una apoderada del curso, en un pasillo del colegio, abordó al actor y le imputó haber violado a su hijo. Se inició la investigación correspondiente, fue suspendido de sus funciones y el sumario incoado en su contra determinó que los hechos imputados no eran efectivos, al pasar los días preguntó por su reincorporación y la Directora le informa telefónicamente que no se renovarían su contrato y fue despedido. Señala que nunca le informaron de la investigación llevada a cabo no obstante que fue varias veces a preguntar a la Corporación. Todo esto lo afectó en su integridad psíquica y su honra..

I.- En cuanto a la causal de infracción de ley

Segundo: Que como primera causal, se interpone la que prevé el artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con



infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación a los artículos 168 del Código del Trabajo y 72 del Estatuto Docente, por falsa aplicación de estas normas; el artículo 87 del mismo Estatuto por contravención formal; el artículo 485 del Código del Trabajo por contradicción formal; a los artículos 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República y el artículo 489 del Código del Trabajo por error de interpretación y, finalmente, el artículo 162 del Código del Trabajo por falsa aplicación.

Luego de tratar los antecedentes del juicio y transcribir todas las normas infringidas, afirma que el asunto controvertido se centra en que la infracción de dichos preceptos legales significó estimar que el actor fue objeto de un despido, que el despido fue vulneratorio y que proceden indemnizaciones que en su concepto, no corresponden.

En primer lugar, respecto de la infracción a los artículos 168 del Código del Trabajo y 72 letra d) del Estatuto Docente, lo que significó una contravención formal del artículo 87 del mismo Estatuto, sostiene que los profesionales de dotación docente, como el caso del actor, termina su relación por el solo vencimiento del plazo, lo que sucedió en la especie, de forma que malamente pudo existir un despido y solo se notificó que no se renovarían su contrato. Sin embargo, la sentencia no aplica el artículo 72 letra d) indicado, pese a su procedencia y luego, aplica falsamente el artículo 168, tras considerar la existencia de un despido verbal. Y, si bien reconoce que no se consignó expresamente la aplicación de dicha norma, se condenó a pagar las indemnizaciones que establece el fallo, lo cual resulta erróneo pues el artículo 87 del referido Estatuto no contempla la indemnización por años de servicios en la forma que establece el artículo 168 mencionado.

Luego, señala que se ordenaron la indemnización especial del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo y la del artículo 87 del Estatuto Docente, en circunstancias que esta última solo aplica para despido por necesidades de la empresa, lo que no ha ocurrido en la especie, siendo improcedente igualmente el recargo legal aplicado.



En cuanto a la contradicción formal del artículo 485 del Código del Trabajo, alega que se estableció la vulneración al debido proceso, garantía que no es protegida por el artículo 485 infringido y la sentencia considera que se vulneraron los derechos de los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución, precisamente por faltar al debido proceso, conforme se razonó en el motivo sexto de la sentencia.

En cuanto a la errada interpretación del artículo 19 N° 1 y 4 mencionado, en relación al artículo 489 del Código del Trabajo, continúa con las faltas al debido proceso que observó el sentenciador y que redundaron en la vulneración de las garantías antedichas. En efecto, menciona que se separó de sus funciones al actor para realizar la debida investigación, con goce de sueldo, por lo que difícilmente puede afectarse su integridad psíquica. Luego hace varias referencias a la investigación que se efectuó, en que no se encontraron antecedentes de las imputaciones y no se impuso sanción alguna, tampoco resultando factible el daño a la honra pues se llevó a cabo el procedimiento con la debida reserva. Asimismo, estima la sentencia que se impugna que las vulneraciones antedichas se verificaron con ocasión del despido, sin expresar razonamiento alguno para llegar a su conclusión, lo que no puede ser efectivo al no existir despido en la especie.

Finalmente, acerca de la interpretación errada del artículo 162 del Código del Ramo, señala que al considerar el sentenciador que no se encontraban pagadas las cotizaciones al término de la relación laboral, se la asimiló con un despido, como ha sido señalado. Además, a su juicio, la sanción de nulidad del despido es incompatible con las normas del Estatuto Docente.

El vicio, a su juicio, influye sustancialmente en lo decidido, pues sin él no se habría estimado que existió un despido, tampoco que hubo vulneración de derechos con ocasión del despido ni condenado a pagar las sumas que se dispuso.

Tercero: Que , en los motivos 4° y 5° del fallo atacado, la juez refiere las probanzas rendidas por las partes, para en los motivos siguientes sentar que el actor aportó suficiente prueba, tal como lo exigen los artículos 490 y 493 del Código del Trabajo y en



consecuencia probo existir indicios de las conductas vulneratorias, agregando que la jurisprudencia ha señalado que los indicios suficientes están constituidos por una serie de cuestiones de hecho, y en el caso de autos, se establecen con el mérito de la prueba aportada y esto permite considerar que el actor fue víctima de afectación de derechos fundamentales.

En efecto, no puede soslayarse que una imputación tan grave, como el abuso sexual que se le imputó al actor, no cause una lesión en la valoración que tiene un sujeto de sí mismo, como en la reputación y prestigio de los demás, por lo que el **derecho a la honra** que ampara nuestra Carta Fundamental, se ha visto conculcado, además, el hecho de no saber el estado del sumario, así como tampoco su situación contractual durante todo ese tiempo, se afecta intrínsecamente la libertad de trabajo, quien debió esperar el termino del sumario para seguir adelante con su carrera. También destaca que a pesar de la gravedad de los hechos investigados por el Colegio y teniendo el actor la idoneidad moral para trabajar en docencia, ante las graves acusaciones de que fue objeto, no se tomaron los resguardos necesarios para proteger al trabajador, por lo que la afectación de la salud psíquica resulta plausible ante el descrédito público y la afectación de su carrera profesional.

Cuarto: Que, así lo establece la sentenciadora en el motivo noveno al señalar que la prueba rendida en el juicio es bastante para acreditar las pretensiones deducidas por la demandante, por cuanto se han vulnerado sus derechos fundamentales. Dejando sentado en el considerando 11º que la demandada no logro desvirtuar las aseveraciones del actor.

Quinto: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Es decir, su propósito esencial está en fijar el



DFXMGDRXXX

significa, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

En efecto, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas se encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Sexto: Que del examen del fallo aparece que la a quo dio por establecido la vulneración de derechos que se reclama por el actor, por cuanto la acusación de un delito no probado, la investigación en su contra, de hecho, la denuncia no fue formalizada en sede penal, el menoscabo emocional que le produjo esta situación, la desvinculación de la institución en forma verbal, además de la tramitación del sumario en su contra en forma poco prolija y el no pago de las cotizaciones previsionales, todo lo cual no pudo ser desvirtuado por las probanzas rendidas por la demandada y no puede pretender ahora alterar los hechos asentados mediante la causal de infracción de ley que esgrime, por cuanto este motivo de nulidad significa aceptarlos, además de la lectura atenta de la sentencia que se revisa, aparece que la juez analiza y pondera razonadamente los antecedentes aportados aplicando la normativa acorde al caso, por lo que esta Corte no divisa la infracción de ley que se acusa y por ello el arbitrio incoado por este capítulo será desestimado.

II.- En cuanto a la causal de infracción a las reglas de la sana crítica.

Séptimo: Que, en subsidio, se invoca el motivo de nulidad establecido en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica



En lo pertinente, denuncia que en el motivo sexto del fallo, se dio por establecido que el actor fue despedido verbalmente el 1 de marzo de 2019, en circunstancias que el contrato tenía vigencia hasta el 28 de febrero de 2019, sin darle importancia alguna a dicho contrato.

Señala luego que se da especial énfasis a los dichos del demandante y menciona que se separó de las funciones al actor durante la investigación en su contra, tomándose todas las medidas necesarias para el resguardo y reserva de la misma, refiriendo varios antecedentes de la misma, precisando que no es efectivo lo establecido por la sentencia acerca de que el 14 de agosto de 2019 (sic) ya se había dilucidado la inocencia del denunciante, en circunstancias que recién el 14 de septiembre de 2019 (sic) se cerró la investigación y fue aprobada el 26 de diciembre del mismo año, fecha a la que ya estaba cerrado el año escolar y, al igual que todos los docentes en mismas condiciones, se le continuó pagando hasta el término de su contrato el 28 de febrero de 2019.

Reitera que no se vulneraron los derechos alegados por el actor y que no se tomó en cuenta que la investigación sumaria se desarrolló con respeto a las garantías, de forma que se acogió la denuncia desatendiendo las razones lógicas, científicas o de experiencia que se desprenden de la prueba.

El vicio, estima, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues sin éste, se habría concluido que el actor no fue víctima de despido ni de vulneración

Octavo: Que, respecto de esta causal subsidiaria por infracción a las reglas de la sana crítica, del examen del libelo y lo sostenido en estrados, no aparece que se indique que regla fue la trasgredida y en forma manifiesta, además en su relato cuestiona la valoración que hace la juez de las probanzas rendidas y los hechos asentados, todo lo cual se aparta del motivo de nulidad que se analiza.

Noveno: Que, en un recurso de esta naturaleza, de derecho estricto, el recurrente debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas, que hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada por el tribunal a quo,



circunstancias de las que adolece el arbitrio en estudio, dado que lo único que realiza son los cuestionamientos referidos en el motivo anterior, lo que llevara a desestimar el recurso incoado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de Colina.

Regístrese y comuníquese.

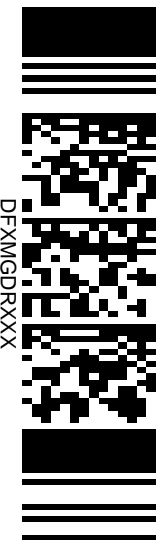
Redactó la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie, quien no firma por estar con licencia médica.

Rol N°887-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. Santiago, veinte de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>